

Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica



Benemérita  
Imprenta Nacional  
Costa Rica

JORGE EMILIO  
CASTRO FONSECA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
JORGE EMILIO CASTRO  
FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2024.09.27  
12:42:11 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 30 de setiembre del 2024

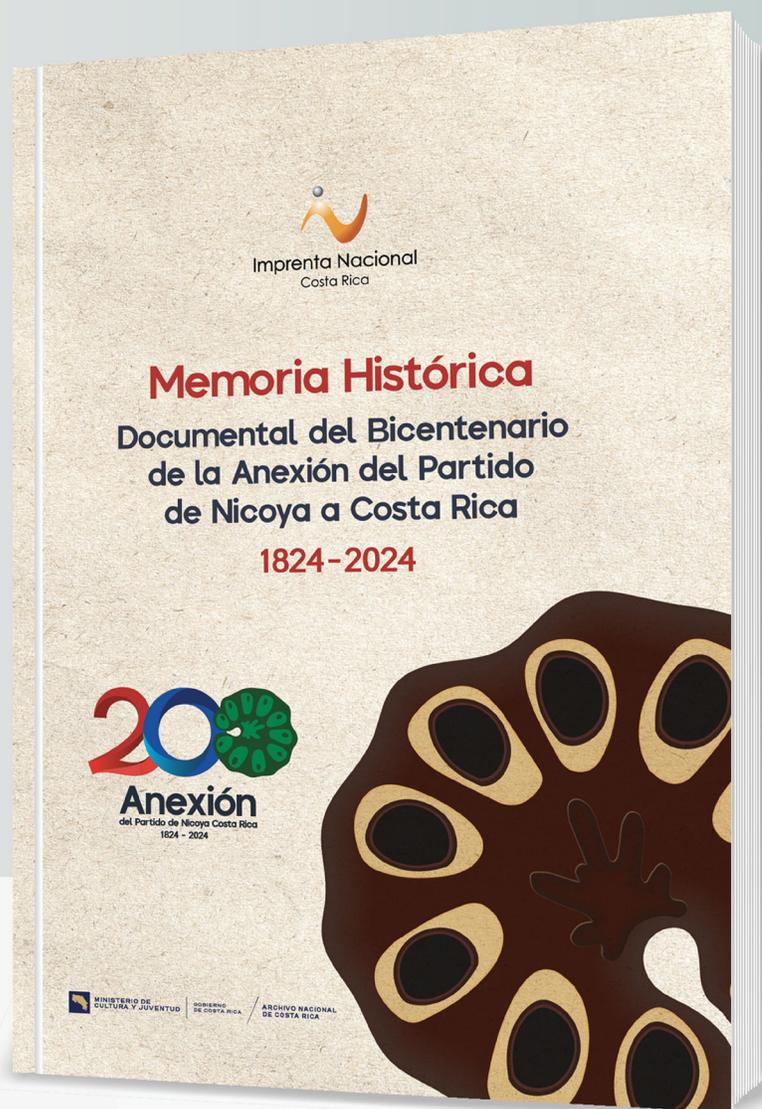
AÑO CXLVI

Nº 181

132 páginas

¡Adquiera ya esta  
obra histórica  
de colección!

**₡4.000**



  
Imprenta Nacional  
Costa Rica

  
ARCHIVO  
NACIONAL  
COSTA RICA

Disponible en las oficinas de la Imprenta Nacional, ubicadas en la Uruca y Curridabat.

Más información al correo: [mercadeo@imprenta.go.cr](mailto:mercadeo@imprenta.go.cr)

- d) **Riesgo mínimo:** Los sistemas de IA de riesgo mínimo, como videojuegos con IA o filtros de spam, no enfrentan restricciones específicas. Sin embargo, las empresas pueden adherirse voluntariamente a códigos de conducta.

#### ARTÍCULO 14- Informe de impacto en derechos humanos

Los desarrolladores y usuarios de sistemas de inteligencia artificial estarán obligados a realizar evaluaciones de impacto en derechos humanos antes de su implementación. Estas evaluaciones deberán identificar y mitigar los posibles riesgos y efectos negativos en los derechos fundamentales de las personas. Los informes y resultados de dichas evaluaciones deberán ser presentados al MICITT y a la SUTEL.

#### ARTÍCULO 15- Capacitación y concienciación

El ente rector promoverá la capacitación, reeducación, la concienciación en el contexto de la inteligencia artificial, tomando en consideración, entre otras cosas, el acceso al trabajo como parte de la dignificación del ser humano.

#### ARTÍCULO 16- Implementación progresiva

Esta ley se aplicará considerando la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial en vigor, la cual deberá ser elaborada por el ente rector. La implementación será gradual, con plazos y etapas de adaptación para los diversos sectores y actores, facilitando así una transición ordenada hacia el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

#### ARTÍCULO 17- Investigación y desarrollo

El ente rector promoverá el desarrollo de capacidades técnicas y profesionales en inteligencia artificial, a través de programas especializados de formación, actualización continua y transferencia de conocimientos, con el fin de garantizar la adecuada implementación, regulación y desarrollo de tecnologías de IA en el sector público y privado.

Se fomentará la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico en áreas clave como el aprendizaje automático, procesamiento de lenguaje natural, visión artificial y robótica, priorizando la formación de talento especializado en estas áreas.

Adicionalmente, se apoyará el surgimiento de ecosistemas de innovación mediante incubadoras de emprendimientos de inteligencia artificial, con un enfoque especial en poblaciones en situación de vulnerabilidad, promoviendo su participación activa en el desarrollo y uso responsable de estas tecnologías.

Este enfoque añade áreas clave de investigación y una mención explícita a las técnicas de IA más relevantes, integrando un mayor detalle técnico.

#### ARTÍCULO 18- Evaluación y actualización

La presente ley será objeto de evaluación periódica para garantizar su adecuación a los avances tecnológicos y las necesidades de la sociedad. Se podrán realizar modificaciones según corresponda, previa consulta a la SUTEL en su ámbito de competencia, expertos y la sociedad en general. En el caso de que el MICITT se separe del criterio que emita la SUTEL, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Johana Obando Bonilla  
Presidenta

Comisión Permanente Especial de Ciencia Tecnología y Educación

1 vez.—Exonerado.—( IN2024896431 ).



Casa Presidencial, Zapote

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 44635-RREE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140 incisos 3), 8), 12), 18), 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, N° 3008 del 18 de julio de 1962, artículos 1, 4 y concordantes.

*Considerando:*

I.—Que de conformidad con el artículo 140, inciso 12, de la Constitución Política, “*Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: Dirigir las relaciones internacionales de la República.*”

II.—Que el artículo 41, inciso segundo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N° 3394 ratificada el 21 de septiembre de 1964 y sancionada por el Poder Ejecutivo el 24 de setiembre del mismo año, establece que “*Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.*”

III.—Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, N° 3008 del 16 de julio de 1962, establece que “*El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, tiene por función colaborar con el Presidente de la República, bajo la dirección del Ministro nombrado al efecto, en la formulación sistematizada de la política exterior del país, en la orientación de sus relaciones internacionales y en la salvaguardia de la soberanía nacional. Es el medio por el cual el Estado realiza todas sus gestiones ante Gobiernos e Instituciones extranjeras*”

IV.—Que la Dirección General de Protocolo Ceremonial del Estado y Culto, como principal instancia llamada a atender los asuntos del Protocolo y Ceremonial del Estado, debe disponer de un instrumento jurídico acorde con la actualidad, para ejecutar de manera apropiada sus tareas. **Por tanto;**

DECRETAN

### NORMAS DE CEREMONIAL DEL ESTADO Y EL ORDEN DE PRECEDENCIAS QUE DEBERA OBSERVARSE EN LOS ACTOS OFICIALES

#### CAPÍTULO I

#### De la precedencia

Artículo 1°—El Presidente de la República presidirá siempre las ceremonias en que esté presente. Se exceptúan

aquellas sesiones de los órganos constitucionales, en los cuales, el Presidente de la República, tendrá un lugar de cortesía.

Los expresidentes de la República pasarán después de quienes presiden los altos poderes del Estado, siempre y cuando no ostenten ninguna función pública, en cuyo caso su precedencia estará determinada por la función que estuvieran desempeñando.

Artículo 2°—En ausencia de quien ostente la Presidencia de la República, uno de los vicepresidentes presidirá en su nombre.

Los exvicepresidentes de la República pasarán después de los Vicepresidentes, siempre, y cuando no desempeñen una función pública, en cuyo caso su precedencia se determinará por la función que desempeñen.

Artículo 3°—El cónyuge de quien ostente la Presidencia de la República, tendrá prioridad en la precedencia.

En los casos de actos oficiales en que participe, siempre estará a la izquierda del Presidente de la República, y ambos formarán una sola precedencia.

En caso de que el cónyuge asista a actos oficiales que constituyan sesiones de Supremos Poderes o de Gobiernos Locales, su precedencia será inmediatamente después de las precedencias de esos otros Poderes o Gobiernos Locales y ya no al lado de su cónyuge.

Además, el cónyuge presidirá los actos promovidos por su Oficina.

Artículo 4°—Los Ministros de Gobierno presidirán los actos promovidos por sus propios Ministerios.

La Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, las Instituciones Autónomas y los Gobiernos Locales, podrán seguir las mismas reglas de precedencia del Poder Ejecutivo, pero podrán también tener su propia reglamentación interna sobre esta materia.

Artículo 5°—La precedencia de los Ministros de Gobierno, aun cuando sean interinos, estará fijada el artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

La precedencia de los Ministros de Gobierno sin cartera, será determinada según la fecha más antigua de nombramiento.

Artículo 6°—En presencia de autoridades extranjeras, el Ministro de la Cartera de Relaciones Exteriores y Culto tendrá precedencia sobre todas las demás y presidirá si no está el Presidente de la República o alguna de las vicepresidencias.

Artículo 7°—Se establece el siguiente orden general de precedencias:

- I. Presidencia la República.
- II. Presidencias de los Altos Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones).
- III. Vicepresidencias de la República.
- IV. Expresidentes de la República.
- V. Señores Cardenales o Principados en primera línea de sucesión al trono.
- VI. Ministros de Gobierno.
- VII. Diputados de la Asamblea Legislativa.
- VIII. Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.
- IX. Magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Elecciones.
- X. El decano del Cuerpo Diplomático y los demás Embajadores Extranjeros.
- XI. Jefes de Misión de Organismos Internacionales.

- XII. Presidencias Ejecutivas de Instituciones Autónomas o Empresas del Estado.
- XIII. El Arzobispo de San José.
- XIV. Procurador General de la República.
- XV. Contralor General de la República.
- XVI. Defensor de los Habitantes de la República.
- XVII. Fiscal General de la República.
- XVIII. Viceministros de Gobierno.
- XIX. Procurador General Adjunto de la República.
- XX. Subcontralor General de la República.
- XXI. Defensor Adjunto de los Habitantes.
- XXII. Fiscal Subrogante de la República.
- XXIII. Encargados de Negocios Extranjeros.
- XXIV. Obispos.
- XXV. Cónsules Generales y Cónsules Extranjeros.
- XXVI. Miembros de Gobiernos Municipales (alcaldías y presidencias de Concejos Municipales).
- XXVII. Rectores de las Universidades por orden de antigüedad de la creación de estas.

La Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto coordinará con el Poder Legislativo, el Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones el orden de Precedencia de sus integrantes,

En los casos de los Embajadores costarricenses en servicio activo y acreditados en el extranjero que estén en territorio nacional por cuestiones propias de sus funciones, tendrán su lugar en la precedencia, que será asignada por la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.

En el caso de los eventos organizados por distintas instituciones públicas, el anfitrión tendrá prioridad inmediata después del Presidente de la República, en la precedencia; siempre y cuando no estén presentes quienes ostenten la presidencia de los otros Supremos Poderes. El orden de precedencia se continuará después del anfitrión.

Se faculta a la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, para que en aquellos casos en que se requiera y amerite, realice los ajustes en el orden de precedencia.

Artículo 8°—Para el orden de precedencia de las Presidencias Ejecutivas de las instituciones descentralizadas administrativamente y empresas del Estado se tendrá:

- I. Junta de Protección Social. 1845
- II. Instituto Nacional de Seguros. 1924
- III. Patronato Nacional de la Infancia. 1930
- IV. Caja Costarricense de Seguro Social. 1941
- V. Consejo Nacional de Producción 1948
- VI. Instituto Costarricense de Electricidad 1949
- VII. Banco Central de Costa Rica. 1950
- VIII. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. 1954 IX. Instituto Costarricense de Turismo. 1955
- X. Instituto Nacional de la Mujer. 1955
- XI. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, 1961
- XII. Refinadora Costarricense de Petróleo. 1961
- XIII. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. 1963
- XIV. Instituto Nacional de Aprendizaje. 1965
- XV. Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencia. 1969
- XVI. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. 1970
- XVII. Instituto Mixto de Ayuda Social. 1971
- XVIII. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico. 1972

- XIX. Sistema Nacional de Radio y Televisión. 1978  
 XX. Instituto Costarricense de Ferrocarriles. 1985  
 XXI. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. 1994  
 XXII. Correos de Costa Rica. 1998  
 XXIII. Instituto de Desarrollo Rural. 2012

## CAPÍTULO II

### De la precedencia de autoridades nacionales y extranjeras

Artículo 9º.—Los Cardenales de la Iglesia Católica, en su calidad de posibles sucesores del Papa, tendrán la precedencia debida a los príncipes herederos.

Artículo 10.—Para definir la colocación de personalidades nacionales y extranjeras, la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, tendrá en consideración sus cargos y las normas usuales en la materia.

Se podrán intercalar altas autoridades del Estado, Cuerpo Diplomático y personalidades extranjeras.

## CAPÍTULO III

### De la precedencia en tomas de posesión

Artículo 11.—En las ceremonias inherentes a la transmisión del mando presidencial, la precedencia será fijada por combinación de día y hora de la comunicación de cada misión especial, así como por la categoría de quien preside, con excepción de la misión de la Santa Sede, que siempre tendrá precedencia salvo ante la presencia de misiones presididas por Jefes de Estado o Gobierno, o Presidencias de Supremos Poderes.

Artículo 12.—Los familiares de Jefes de Estado o Gobierno, no tendrán por esa razón prelación ninguna, excepto en el caso de familias reinantes.

Artículo 13.—En caso de no haber misiones especiales, los Jefes de misión acreditados conservarán su propia precedencia.

## CAPÍTULO

### De las omisiones

Artículo 14.—En los casos omisos, la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto determinará la colocación de autoridades que no aparezcan en el orden general de precedencias.

## CAPÍTULO V

### De la representación

Artículo 15.—En cenas y almuerzos invitados por la Presidencia de la República, ninguna persona invitada podrá hacerse representar.

Artículo 16.—Cuando el Presidente de la República se haga representar en actos oficiales, su representante ocupará el sitio de la autoridad que debe presidir. Igual regla se seguirá en cuanto a las personas que ejercen la presidencia de los altos Poderes del Estado.

Artículo 17.—Ningún invitado podrá hacerse representar en ceremonias en donde asiste el Presidente la República, salvo en casos en que, quien ostente la Presidencia de la Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones, no pueda asistir y se haga representar por la Vicepresidencia respectiva.

## CAPÍTULO VI

### Ejecución del Himno Nacional y uso de Pabellón Nacional y Bandera

Artículo 18.—En relación con esta materia se seguirán las normas establecidas en la “Ley que regula el uso del pabellón, la bandera y el escudo nacionales”, N° 10.178 del 25 de abril de 2022 y su respectivo reglamento.

## CAPÍTULO VII

### De las audiencias

Artículo 19.—Las audiencias de Jefes de misión diplomática con quien ostente la Presidencia de la República y con quien ostente la Cartera Ministerial de Relaciones Exteriores y Culto, se tramitarán por intermedio de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto. Dicha dirección tramitará también con carácter excepcional audiencias solicitadas por altas personalidades extranjeras.

## CAPÍTULO VIII

### De la fiesta nacional

Artículo 20.—Además de las actividades que para la celebración de la fiesta nacional de Costa Rica sean previstas, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, podrán recibir el saludo de los Jefes de misión diplomática a la hora que previamente anunciará la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.

## CAPÍTULO IX

### De la asistencia del Presidente de la República a sedes de misiones diplomáticas extranjeras

Artículo 21.—El presidente de la República, habitualmente no se hará presente en las sedes de misiones diplomáticas extranjeras, con las excepciones a saber:

- Cuando un Jefe de Estado en visita oficial ofrezca un homenaje en su honor.
- Cuando se trate de la recepción con motivo del aniversario de la entronización al Solio Pontificio de su Santidad el Papa.
- Cuando las misiones diplomáticas de Centroamérica conjuntamente celebren el aniversario de su independencia.
- Cuando el Cuerpo Diplomático o Consular le ofrecieren colectivamente un homenaje.

Artículo 22.—El Jерarca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, o quien este designe, llevará la representación del Presidente de la República, cuando este no pueda presentarse, en las recepciones que ofrecieran las misiones diplomáticas para la celebración de las fiestas nacionales o cualquier otra de similar índole.

Artículo 23.—En los actos y recepciones a que asista el Presidente de la República, se entonará el Himno Nacional de Costa Rica al llegar. Si durante el acto o recepción fuera necesario entonar el Himno Nacional dentro del programa, se tocará solamente la primera estrofa al recibirle, pero la ejecución deberá ser completa en el momento indicado en el programa.

Si en ausencia del Presidente la República, se encuentra un representante suyo durante un acto o recepción en la sede de una misión diplomática, en donde se desee la ejecución del Himno del país de la misión, este deberá ser precedido del Himno Nacional de Costa Rica. Para la ejecución de ambos Himnos, en este caso, deberá escogerse una oportunidad que no sea la llegada ni la salida del representante presidencial.

Artículo 24.—En los espectáculos musicales o en los deportivos en que toque una banda de música y se anuncie la asistencia del Presidente de la República, se ejecutará el Himno a su llegada. El espectáculo podrá ser comenzado a la hora anunciada, aun cuando no hubiese llegado quien ostente la Presidencia de la República, y no podrá ser suspendido si esta persona se presenta después. Cuando el Himno no haya sido ejecutado al comenzar el acto, por la ausencia de quien

ostente la Presidencia de la República, solo podrá ejecutarse al comenzar una segunda parte del espectáculo, si esta persona da expresamente su consentimiento.

## CAPÍTULO X

### De la atención en el Aeropuerto Internacional

Artículo 25.—La Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto a través de sus funcionarios recibirá y despedirá en las siguientes ocasiones:

- a) Cuando se trate de visitas de Estado oficiales.
- b) Cuando se trate de Jefes de Estado o de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, en visita privada.
- c) A la llegada por primera vez al país y a la salida definitiva de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios acreditados ante nuestro Gobierno.

El Salón de Recibo Especial, será solicitado a través de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, que se encargará de recibir.

## CAPÍTULO XI

### De las visitas de Jefes de Estado o Gobierno extranjeros

Artículo 26.—La visita de un Jefe de Estado o de Gobierno extranjero se iniciará con el recibimiento protocolar por parte de quien ostente la Presidencia de la República.

Podrán asistir a las ceremonias de recibimiento y despedida las siguientes autoridades: quienes ostenten la Presidencia de los Supremos Poderes del Estado, los Vicepresidentes de la República, el Decano del Cuerpo Diplomático, y los Ministros de Gobierno.

Si el Jefe de Estado o de Gobierno viene acompañado de su cónyuge, las autoridades nacionales se harán acompañar por sus respectivas parejas.

Artículo 27.—A los efectos de una visita de esta índole se prepara un programa especial.

## CAPÍTULO XII

### De la llegada de Jefes de misiones diplomáticas y presentación de credenciales

Artículo 28.—A la llegada al aeropuerto internacional, será recibido por un funcionario de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.

Artículo 29.—Si el Jefe de misión no ingresa al país por la vía aérea, será visitado en el lugar de su residencia a su llegada, por un funcionario de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.

Artículo 30.—El Encargado de negocios a.i solicitará día y hora para que el Jefe de misión visite al Director General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.

Durante esta entrevista, solicitará la audiencia correspondiente con el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto para la presentación de las copias figuradas de las credenciales y de las de retiro de su antecesor.

Artículo 31.—En el transcurso de la audiencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, presentará solicitud para que se le fije fecha para la presentación de los originales de las cartas credenciales y de las de retiro de su antecesor.

Artículo 32.—El día fijado para la presentación de credenciales, un funcionario de protocolo de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto acompañará en un vehículo oficial a al nuevo Jefe de misión,

a la Presidencia de la República. El Jefe de misión podrá hacerse acompañar hasta por dos miembros diplomáticos de la embajada.

Artículo 33.—Al dirigirse a la Presidencia de la República, el vehículo que conduce al Encargado de negocios a. í. y miembros de la misión precederá al del nuevo Jefe de misión. El orden mencionado se invertirá al regreso, una vez transcurrida la ceremonia.

Artículo 34.—Al llegar a la Presidencia de la República, el nuevo Jefe de misión entrará acompañado a su derecha por el funcionario de protocolo de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto y a su izquierda por el Jefe de Protocolo de la Presidencia, siguiéndoles los demás miembros de la comitiva de protocolo,

Artículo 35.—En el vestíbulo de la Presidencia de la República se detendrán para escuchar el Himno Nacional de Costa Rica. Después, el nuevo Jefe de misión es conducido al Despacho Presidencial o donde se designe, donde es anunciado por el Jefe de Protocolo de la Presidencia. El nuevo Jefe de misión, al escuchar el anuncio, saluda con una venia, se adelanta y pronuncia las frases de estilo haciendo entrega de las cartas credenciales y las de retiro de su antecesor; saluda al Presidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, al Director de Política Exterior y al Director General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, y solicita la venia para presentar a los miembros de su personal. El Presidente de la República invitará al Jefe de misión para un cambio de impresiones. El Presidente de la República dará por concluida la entrevista oportunamente.

Finalizada la entrevista, el Presidente de la República y el Jefe de misión, junto con sus comitivas, se dirigirán al vestíbulo de la Presidencia de la República y se detendrán para escuchar el Himno Nacional del país al que el Jefe de misión pertenece.

Artículo 36.—La Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto fijará, previa consulta con la Presidencia de la República, el traje a usarse en la ceremonia.

Artículo 37.—La Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto hará el acuerdo correspondiente de presentación de credenciales para su publicación.

Artículo 38.—Los Encargados de negocios con Cartas de Gabinete, serán recibidos por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, a quien harán entrega de las mismas.

Artículo 39.—El nuevo Jefe de misión, podrá solicitar por intermedio de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, se conceda la audiencia correspondiente para que su cónyuge visite al cónyuge de quien ostente la Presidencia de la República y del Jerarca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Estas audiencias no tendrán protocolo especial.

Artículo 40.—El Jefe de misión podrá visitar, después de estar debidamente acreditado a las Presidencias de los Supremos Poderes de la República, Vicepresidentes de la República y Ministros de Gobierno, solicitando las audiencias por intermedio de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado y Culto.

Artículo 41.—Cuando la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, lo estimen oportuno, en concordancia con los artículos 28 al 40 supra, se podrán llevar a cabo la presentación de las Copias de

Estilo y las Cartas Credenciales, por medios digitales, con el apoyo de la embajada de Costa Rica mediante el protocolo correspondiente.

### CAPÍTULO XIII

#### De las honras fúnebres de Estado

Artículo 42.—El ofrecimiento de las honras fúnebres de Estado lo hará la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto a los familiares de la persona fallecida, y de ser aceptada, la ceremonia se realizará tres días después.

El Estado no asumirá los gastos fúnebres.

Artículo 43.—Se efectuarán honras fúnebres de Estado cuando fallece:

- a) El Presidente la República.
- b) Un Ex Presidente de la República.
- c) Un Benemérito de la Patria.
- d) Un Vicepresidente de la República.
- e) Un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario extranjero en funciones.
- f) Un Ministro de Gobierno.
- g) Un Diputado de la República.
- h) Un Magistrado propietario del Poder Judicial o del Tribunal Supremo de Elecciones.
- i) Un Encargado de Negocios a.i.
- j) Un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario costarricense en funciones.

La Dirección de Protocolo asesorará a cualquier institución o dependencia estatal que desee ofrecer homenaje fúnebre a alguno de sus funcionarios o jerarcas que falleciere, no indicados en los incisos anteriores.

Artículo 44.—Las honras fúnebres conllevarán una ceremonia religiosa y honores. Durante esos actos se ejecutará el Duelo de la Patria y el féretro estará cubierto con el Pabellón Nacional. En caso de urna cineraria, se tendrá en pedestal el Pabellón izado. Dicho Pabellón será entregado a los familiares del difunto antes del sepelio o del embarque.

Durante las honras fúnebres de Estado no habrá más que tres discursos en el atrio del recinto religioso.

El féretro o la urna cineraria entrará a cargo de los integrantes de la Guardia de Honor de la Fuerza Pública.

Artículo 45.—El orden del cortejo cuando se trate del Presidente de la República será el siguiente:

- a) Vehículo del Presidente en ejercicio.
- b) Vehículos de la familia de la persona fallecida (hasta dos vehículos).
- c) Vehículo de los Jefes de Estado o de Gobierno extranjeros.
- d) Vehículo de los Presidentes de los Altos Poderes del Estado.
- e) Vehículo de los representantes de Jefes de Estado o Gobierno extranjeros.
- f) Vehículo del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
- g) Vehículo del Decano del Cuerpo Diplomático.
- h) Los demás vehículos irán en el lugar establecido en el orden general de precedencia establecido en el artículo 7 del presente Decreto.

Si en el lugar del Decano asisten todos los Jefes de misión estas seguirán después del Decano.

Artículo 46.—En cualquier otro caso, el cortejo seguirá el orden general de precedencias que defina para la ocasión la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.

### CAPÍTULO XIV

#### Del fallecimiento de un Jefe de Estado o de Gobierno extranjero

Artículo 47.—Al recibirse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la comunicación oficial del fallecimiento de un Jefe de Estado o de Gobierno, por medio de la representación diplomática de ese país en Costa Rica, El Presidente de la República y El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, presentarán sus condolencias al Jefe de misión a través del Director General del Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.

Asimismo, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, harán llegar sus condolencias a sus homólogos.

Artículo 48.—El Jefe de la misión costarricense acreditada ante el Gobierno cuyo Jefe de Estado o Gobierno ha fallecido, hará llegar sus sentimientos de pesar, según los usos locales y el Ceremonial de aquel país, y a criterio del Presidente de la República, podrá ser designado para representar al Gobierno en las honras fúnebres.

Artículo 49.—La Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto consultará la fecha de las honras fúnebres que en tales casos ofrece el Gobierno de la República, siempre y cuando dicho país mantenga una representación diplomática con residencia en Costa Rica.

### CAPÍTULO XV

#### Del fallecimiento de un Jefe de misión diplomática extranjera

Artículo 50.—Al fallecer un Jefe de misión diplomática acreditado ante el Gobierno de Costa Rica y con residencia en el país, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto informará a su representante diplomático en ese país para que presente los sentimientos de pesar del Gobierno de la República. El Director General del Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, arreglará en conjunto con el Decano del Cuerpo Diplomático los honores relativos al funeral, cuando esto fuere aceptado por la misión diplomática de la persona fallecida.

Artículo 51.—El Director General del Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto se hará presente, en nombre del Gobierno de la República, para presentar las condolencias del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a la familia doliente. Asimismo, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto firmará el libro de condolencias en nombre del Gobierno de la República,

Artículo 52.—Cuando el Jefe de misión sea un Embajador, se hará presente antes del funeral quien ostente la Presidencia de la República, o un representante personal suyo.

### CAPÍTULO

#### De los duelos oficiales

Artículo 53.—Se decretará duelo oficial.

- a) Durante ocho días, cuando fallece el Presidente de la República.
- b) Durante tres días, cuando fallece un Ex Presidente de la República o quien ostente la Presidencia de otro de los Poderes del Estado o del Tribunal Supremo de Elecciones.
- c) Durante tres días, cuando fallece un Jefe de Estado o Gobierno extranjero, excepto si se trata de su Santidad el Papa, en cuyo caso será de cuatro días.
- d) Durante 3 días máximo, en cualquier otro caso a criterio de la Presidencia de la República,

Artículo 54.—El duelo se declarará por medio de un decreto que pondrá en ejecución el Poder Ejecutivo, en el cual se indicará que durante el periodo correspondiente el Pabellón externo, donde esté izado, permanecerá a media asta; de igual manera la bandera externa, donde corresponda.

Artículo 55.—Cuando fallece el Presidente de la República, un ex Presidente de la República, un Presidente de un Poder del Estado, el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, un Vicepresidente o el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se abrirá un libro de condolencias en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y en las misiones diplomáticas de Costa Rica en el extranjero. Para estas últimas, será la Dirección General de Servicios Exterior quienes les informen.

Artículo 56.—Se deroga el Decreto sobre Normas de Ceremonial del Estado, N° 16192-RE del 16 de abril de 1985.

Artículo 57.—El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*

Dado en la Presidencia de la República, San José, el día veintiuno del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Arnoldo André Tinoco.— 1 vez.—O.C. N° 4600094536.—Solicitud N° 005-2024 DJO.— ( D44635 - IN2024896619 ).

N° 44658-H

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EI MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos número 50, 140 incisos 3) y 18) ; artículo número 146 de la Constitución Política; artículos número 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, denominada “Ley General de la Administración Pública”; artículo número 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, denominada “Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano”; artículo número 18 de la Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, denominada “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”; y artículo número 2 de la Ley número 7337 del 5 de mayo de 1993, denominada “Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal”.

Considerando:

I.—Que el artículo número 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987, establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, sobre las aeronaves inscritas en el Registro de Aviación Civil y sobre las embarcaciones de recreo o pesca deportiva inscritas en la Dirección General de Transporte.

II.—Que la Ley número 10390 reformó los incisos a), b), d), f) y g) del artículo número 9 de la Ley número 7088, estableciendo nuevas disposiciones que rigen: el Objeto del tributo, el Hecho generador, el Devengo del impuesto, periodo fiscal y pagos parciales, el Cálculo del impuesto y el Pago del impuesto.

III.—Que el transitorio V de la Ley número 10390 instituyó que la nueva metodología de cálculo establecida en dicha ley será aplicable a todos los vehículos automotores y motocicletas a partir del primero de noviembre de dos mil veintitrés.

IV.—Que de conformidad con el artículo número 9 inciso f), de la Ley número 7088, el Poder Ejecutivo actualizará de forma anual por medio de Decreto Ejecutivo, los valores

de los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos, utilizando la variación interanual del promedio anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

V.—Que el artículo número 9 inciso d) de la Ley 7088, establece que el periodo fiscal de este impuesto será del 1 de enero al 31 de diciembre (año natural), el cual deberá cancelarse de forma anual y será exigible en el periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año calendario previo al periodo fiscal.

VI.—Que para dar cumplimiento a lo indicado en los Considerandos IV y V, los valores de los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos, se calcularán con base en la variación interanual de los promedios anuales del IPC, de los dos últimos años naturales (Enero a Diciembre) previos al año en que se realiza la actualización.

VII.—Que con base en los Índices de Precios al Consumidor que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Censos para los años 2022 y 2023, se obtuvo un promedio anual de 109,375 y 109,949 respectivamente, dando como resultado una variación interanual de cero coma cincuenta y dos por ciento (0,52%).

VIII.—Que de conformidad con el artículo número 9 inciso f), de la Ley 7088, el primer tramo considera el concepto de Salario Base definido en el artículo número 2 de la Ley número 7337 del 05 de mayo de 1993, estableciendo un cinco por ciento (5%) de dicho salario para vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, un cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) para las motocicletas; y define en un dos por ciento (2%) el Impuesto para taxis, autobuses y vehículos de carga pesada.

IX.—Que el Salario Base definido en el artículo 2 de la Ley número 7337 corresponde a (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) según Circular número 327-2023 del Poder Judicial publicada en el *Boletín Judicial* número 001-2024 del 8 de enero de 2024.

X.—Que para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la centena más próxima el monto resultante del primer tramo y el impuesto para los taxis, autobuses y vehículos de carga pesada; así como a la decena de millar más próxima los valores de los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos para los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas.

XI.—Que por existir en el presente caso, razones de interés público y de urgencia, que obligan a la publicación de “los valores en los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos para los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas” mediante decreto ejecutivo, y siendo que la actualización obedece a un mecanismo establecido en la ley, no corresponde aplicar la disposición del artículo número 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, razón por la cual con fundamento en el mismo artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

XII.—Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto;**